



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-30
21/01/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00398-00

Solicitante: Humberto Rafael Fernández Puerta

Despacho: Juzgado 2° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001311000120120029700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 21 de enero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Humberto Rafael Fernández Puerta, como parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000120120029700, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado 1° de Familia de Cartagena, despacho al que fueron puestos a disposición depósitos judiciales y ante el cual se han presentado solicitudes de conversión de títulos, sin que hayan sido atendidas.

Adujo que el Juzgado 2° de Familia de Cartagena dictó auto de 13 de agosto de 2019, mediante el cual concedió un término a la parte demandante para que procediera a la liquidación del crédito y a realizar ciertos actos procesales, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del proceso; ha transcurrido 1 año y 4 meses sin que la demandante realice las actuaciones ordenadas y aún más grave, sin que el despacho decrete el desistimiento tácito dentro del proceso, pese a presentar sendos memoriales en tal sentido.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-658 del 4 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Néstor Ochoa Andrade, Juez 1° de Familia de Cartagena, a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, y a la secretaria de ambas agencias judiciales, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 6 de diciembre de 2020, para lo cual se les otorgó el término de tres días.

Por auto CSJBOAVJ20-725 del 16 de diciembre de 2020, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial, respecto a las doctoras doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, y la secretaria de esa agencia judicial, a fin de que suministraran información detallada del proceso de la referencia, comunicación que fue enviada el 18 de diciembre del mismo año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Néstor Ochoa Andrade, Juez 1° de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido; afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que en efecto, el proceso de marras inició en ese

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

despacho judicial, pero fue remitido a la Juzgado 2° de Familia de Cartagena por medidas de descongestión. Sostuvo que si bien, ante el juzgado existen depósitos judiciales constituidos dentro del proceso, estos tienen como beneficiaria a la ejecutante y no al quejoso, por lo que para proceder de conformidad necesita que el despacho que conoce actualmente del proceso, emita orden en tal sentido.

La doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, y la secretaría de esa agencia judicial guardaron silencio.

4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mirtha Margarita Hoyos, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, rindió sus explicaciones e indicó que tomó posesión reciente del cargo el 10 de diciembre de 2020.

Con respecto al expediente que nos ocupa la atención, señaló que el 16 de diciembre de 2020 profirió auto en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y aclaró que los depósitos consignados con anterioridad a la expedición del auto pertenecen a la parte demandante, entre otras disposiciones.

Agrega que la carga procesal que se encontraba pendiente por surtir, no solo estaba en cabeza del demandante, sino también del demandado, puesto que se había requerido a ambos a presentar la liquidación del crédito; sin embargo, el demandado solo hasta finales del año 2020 solicitó el decreto del desistimiento tácito, siendo que pudo solicitarlo con anterioridad.

Por lo anterior, no comparte las afirmaciones realizadas por el quejoso, al exponer: *“han transcurrido 1 año y 4 meses sin que la demandante realice las actuaciones ordenadas y aún más grave, sin que el despacho decrete el desistimiento tácito dentro del proceso, pese a presentar sendos memoriales en tal sentido”*.

Recibida la solicitud del quejoso procedió a su búsqueda, la cual fue dispendiosa, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba inactivo por la falta de gestión de las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Humberto Rafael Fernández Puerta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general,*

² T-297-06.

*contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

5. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Humberto Rafael Fernández Puerta, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2º de Familia de Cartagena, en declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva con radicado No. 13001311000120120029700.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Néstor Ochoa Andrade, Juez 1° de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que el proceso inició en ese despacho judicial, pero fue remitido a la Juzgado 2° de Familia de Cartagena por medidas de descongestión. Sostuvo que si bien ante el juzgado existen depósitos judiciales constituidos dentro del proceso, tales títulos tiene como beneficiaria a la ejecutante y no al quejoso, por lo que para proceder necesita que el despacho que conoce actualmente del proceso emita orden en tal sentido.

La doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, y la secretaria de esa agencia judicial guardaron silencio al momento de rendir el informe de verificación.

Dentro de la oportunidad para rendir sus explicaciones, la doctora Mirtha Margarita Hoyos, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, indicó que tomó posesión del cargo el 10 de diciembre de 2020.

Con respecto al expediente que nos ocupa la atención, señaló que el 16 de diciembre de 2020 profirió auto en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos y aclaró que los depósitos consignados con anterioridad a la expedición del auto pertenecen a la parte demandante, entre otras disposiciones. Agregó, que la carga procesal que se encontraba pendiente por surtir, no solo estaba en cabeza del demandante, sino también del demandado, puesto que se había requerido a ambos a presentar la liquidación del crédito; sin embargo, el demandado solo hasta finales del año 2020 solicitó el decreto del desistimiento tácito.

Añade, que luego de recibir la solicitud del quejoso procedió a su búsqueda, la cual resultó dispendiosa, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba inactivo por la falta de gestión de las partes. Por todo ello, solicita se archive el presente trámite.

De la información recopilada en el presente trámite, se tiene que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000120120029700, se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que ordena seguir adelante la ejecución.	25/11/2016
2	Auto que ordenó requerir a las partes para presentar la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito.	13/09/2019
3	Auto que decreta el desistimiento tácito, el levantamiento de medidas, etc.	16/12/2020

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, se encuentra que el quejoso se duele de que el despacho, transcurridos 1 año y 4 meses, no haya procedido con la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que mediante auto del 13 de septiembre de 2019 se requirió a fin de que presentaran la liquidación del crédito.

Ahora bien, se tiene que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho mediante auto del 16 de diciembre de 2020, es decir, con posterioridad a la comunicación del auto CSJBOAVJ20-658 del 4 de diciembre de 2020, por el cual se les advirtió a los servidores judiciales de la existencia de la vigilancia judicial; en consecuencia, se puede inferir que el despacho judicial procedió con lo de su cargo con ocasión a este trámite administrativo.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que no obra en el expediente fecha exacta de la solicitud de decreto del desistimiento tácito radicada por el quejoso; sin

embargo, de lo aducido por la funcionaria se tiene que fueron presentadas en los meses finales del año 2020.

Si así se tiene en cuenta, se encuentra que fue una solicitud presentada en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y que, al tratarse de un expediente físico en estado de inactividad, se puede inferir por esta corporación, que previo a dar trámite se requería su búsqueda, posterior digitalización y creación en las nuevas plataformas diseñadas para gestionar los procesos, actividades que en tiempo de pandemia impiden dar cumplimiento estricto de los términos judiciales, sumado a las dificultades para su ubicación, habida cuenta que no se encontraba dentro de los procesos activos del despacho, al ser su última actuación un requerimiento no cumplido por las partes.

Adicionalmente, la Circular No. PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, por la cual se estableció un protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, dispuso que el plan de digitalización de expedientes estaba priorizado al escaneo de expedientes en estado **activo**.

Otro punto a señalar es que, como lo afirma la togada, la carga procesal de presentar la liquidación del crédito se encontraba en cabeza de ambos extremos procesales; en ese sentido, el desarrollo normal del proceso también se vio afectado ante la inacción tanto del demandante como del aquí quejoso, quien tenía el deber legal de dar cumplimiento a las órdenes judiciales impuestas, so pena de los correctivos a que hubiere lugar.

En suma, en el presente asunto se evidencia que con la llegada del covid-19, se han generado actividades adicionales que suman a la carga laboral y que influyen en los tiempos de respuesta de los despachos judiciales. Además, en el específico caso, se trataba de un expediente inactivo, al cual no se tenía fácil acceso y del que no estaba priorizada su digitalización.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Mónica María Pérez Morales, ex jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, ni la secretaria de esa agencia judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que se encontró que la mora obedeció a circunstancias no atribuibles a las servidoras judiciales requeridas, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Humberto Rafael Fernández Puerta, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13001311000120120029700, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, a la doctora Mónica María Pérez Morales, al Juez 1º de Familia del Circuito de Cartagena y, a la jueza y secretaria del Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR21-30
21 de enero de 2021

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.IELG/KUM